JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2018-00496-00
MEDIO DE CONTROL: NYRD
DEMANDANTE: MARIA LUCIA GIRALDO DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA Y OTROS

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 03 de marzo de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

[1] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (…)

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 19/02/2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 19/02/2021 se envió Estado No 07 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANTIAGO MARTINEZ MORA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Una vez revisada la actuación, y encontrándose pendiente, este Despacho advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho de forma oficiosa decreto la práctica de la siguiente prueba:

   "1.- Ofíciese al Distrito de Santa Marta para que remita copia de la resolución por la cual se crearon los pasos nivel ubicados en el sector de Villatanga – Cabo Antibes.

   2. Ofíciese al Distrito de Santa Marta para que rinda un informe sobre las operaciones o labores que han realizado en pro de la recuperación del espacio público, durante los últimos 5 años en el sector de Villatanga – Cabo antibes, exactamente a los lados de la vía férrea."

2. Seguidamente en oficio Of. J7ASM1033 de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) se reiteró la anterior prueba.

3. Posteriormente en audiencia de pruebas realizada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se requirió nuevamente la prueba documental decretada en audiencia inicial.

4. Inmediatamente en oficio Of. J7ASM1306 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se reiteró la solicitud por segunda ocasión de las pruebas documentales decretadas.

5. Mediante auto de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó que por secretaria se requiriera a los entes la documentación solicitada.

6. Por ultimo en oficio Of. J7ASM1526 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se solicitó por tercera vez las pruebas documentales solicitadas anteriormente.

   En ese entendido, el despacho ordenó que por secretaría se requiriera por última vez a dicha entidad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibido e del oficio allegue la información solicitada, so pena

de aplicar la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 63 del C.P.A.C.A.

INICIO DEL TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

En la comunicación se le hizo la advertencia que en ejercicio de el numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dispone:

1. Conceder el término de tres (3) días, descontados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el Alcalde del Distrito de Santa Marta, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.

3. Ofíciese por secretaria de inmediato al Alcalde del Distrito de Santa Marta, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al Alcalde del Distrito de Santa Marta.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 07, hoy 19/02/2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07, hoy 19/02/2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral –Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00311-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA MATILDE LABARCES DE PIMIENTA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y OTROS.

Mediante providencia del 01 de febrero de 2018 se admitió el llamamiento en garantía a la entidad "Fundación Integral de Salud "FISA" y requirió al apoderado de la entidad llamante Organización Clínica General del Norte S.A. para que aportara las copias necesarias para surtir el traslado correspondiente a los llamados en garantía y este a su vez a la fecha de hoy no ha suministrado el certificado de cámara de comercio donde debe registrar el correo electrónico de la entidad llamada.

Por tal motivo, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho ente para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte demandada deberá darles trámite, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir que, se dispone de esto con el propósito de evitar la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía contemplado en el art 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 19/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 19/02/2021 se envió Estado No. 07 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de febrero de 2021.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIONISIA ALVARADO DE AVENDAÑO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP
RADICACION: 47-001-33-33-007-2016-00125-00

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los recursos de apelación que fueren incoados por cada uno de los extremos procesales (parte actora y parte demandada), contra la decisión datada del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de la prestación reconocida a favor de la parte actora, con fundamento en las razones jurídicas consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 11 de noviembre de 2020.

Al revisar el expediente, se observa por esta funcionaria que ninguna de las partes ha formulado propuesta conciliatoria al despacho, por lo que se procederá a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación incoados en contra de la sentencia de primera instancia, sin necesidad de convocar a audiencia de conciliación post fallo, en virtud de lo reglado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, advierte el juzgado que los recursos de apelación incoados por las partes actora y demandada, fueron presentados vía correo electrónico en fecha del 18 de noviembre de 2020, lo cual denota que los mismos fueron radicados en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que los escritos contentivos de los precitados recursos han sido ampliamente sustentados, razón por la cual considera esta funcionaria que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificara el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
ò ‹ • – ‡ • ƒ ”ƒ Ž U X W [† ‡ V T U U ó

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ALFREDO PABÓN CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG

El señor JESÚS ALFREDO PABÓN CONTRERAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte falencia que debe ser subsanada por la parte actora, referente a que al momento de radicar la demanda en la oficina de reparto judicial, la parte accionante no cumplió o al menos no se evidencia que haya cumplido con el mandato legal establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1], vigente para la fecha en que se presentó la demanda, que indica:

> ò Artículo 6. Demanda. å En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De el mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Precepto este que, dicho sea de paso, el precepto ha sido igualmente ratificado por el legislador en el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenándose el cumplimiento de este requisito previo para la presentación o interposición de demandas ante esta jurisdicción.

En efecto, revisado el correo mediante el cual se hizo el reparto del asunto de la referencia a este Despacho Judicial, se observa que no se acredita por la parte demandante el envío de copia de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, tal como puede verse en las siguientes capturas de pantalla:

[1] Decreto 806 de 2020 ò ‘ ” ‡ Ž … — ƒ Ž • ‡ ƒ † ‘ ’ – ƒ • • ‡ † ‹ † ƒ • ’ ƒ ” ƒ ‹ • ’ Ž ‡ • ‡ • – ƒ ” Ž ƒ • – ‡ … • ‘ Ž ‘ ‰ À ƒ • † ‡ Ž ƒ ‹ • ˆ ‘ ” • las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

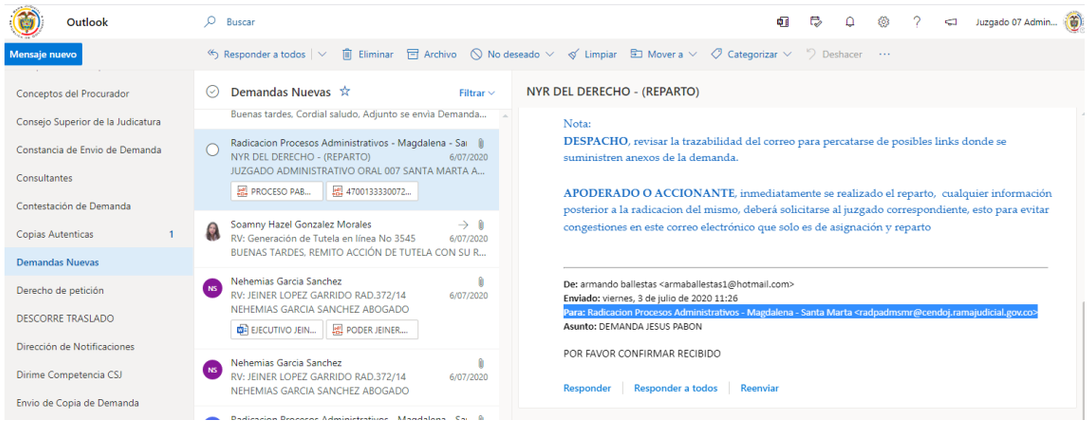

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma citada con antelación, así como lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir en el término de diez (10) días las falencias anotadas, esto es, la acreditación del envío de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado, so pena de rechazo.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO D SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Ram Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021 ALBA MARINA ARÁUJO RAMÍREZ Secretaria	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA MORA DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **MARITZA MORA DE LA HOZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte falencia que debe ser subsanada por la parte actora, referente a que al momento de radicar la demanda en la oficina de reparto judicial, la parte accionante no cumplió –o al menos no se evidencia que haya cumplido- con el mandato legal establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1], vigente para la fecha en que se presentó la demanda, que indica:

> *"**Artículo 6. Demanda.** (…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Precepto este que, dicho sea de paso, recepto ha sido igualmente ratificado por el legislador en el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenándose el cumplimiento de este requisito previo para la presentación o interposición de demandas ante esta jurisdicción.

En efecto, revisado el correo mediante el cual se hizo el reparto del asunto de la referencia a este Despacho Judicial, se observa que no se acredita por la parte demandante el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, tal como puede verse en las siguientes capturas de pantalla:

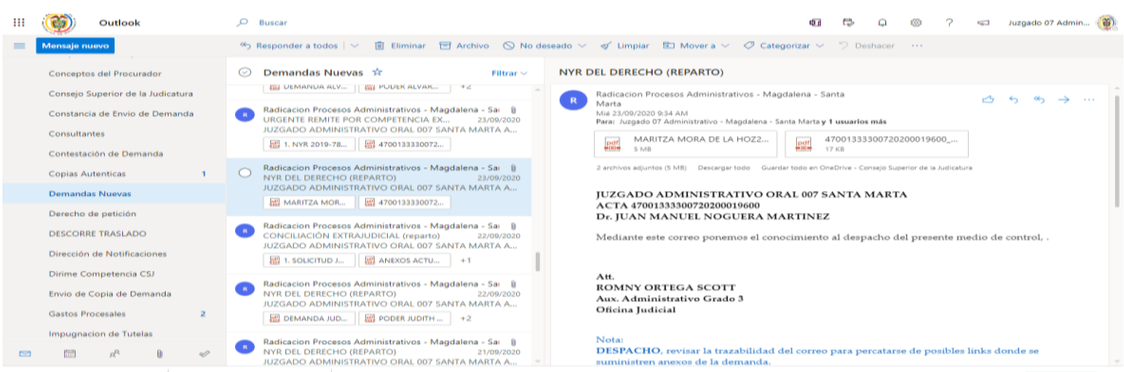

[1] **Decreto 806 de 2020** ***"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".***

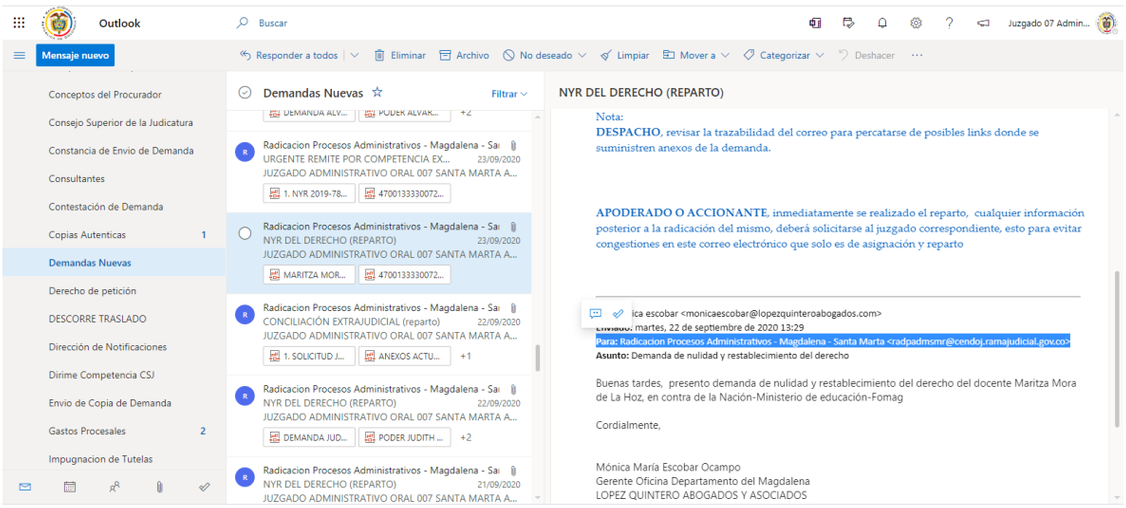

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma citada con antelación, así como lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir en el término de diez (10) días las falencias anotadas, esto es, la acreditación del envío de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado, so pena de rechazo.

2.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**
Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021. **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**Secretaría** Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO LERMA VILLALOBOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

El señor **ÁLVARO LERMA VILLALOBOS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **ÁLVARO LERMA VILLAOBOS**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **<u>Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.</u>**

7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **Secretaría** Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021. _____ **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.** **Secretaría** Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON BLANCO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

El señor **ROBINSON BLANCO MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **ROBINSON BLANCO MUÑOZ**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **<u>Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.</u>**

7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **Secretaría** Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021. _____ **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.** **Secretaría** Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA VILLAMIL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **OLGA VILLAMIL PEÑA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte falencia que debe ser subsanada por la parte actora, referente a que al momento de radicar la demanda en la oficina de reparto judicial, la parte accionante no cumplió –o al menos no se evidencia que haya cumplido- con el mandato legal establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1], vigente para la fecha en que se presentó la demanda, que indica:

> *"**Artículo 6. Demanda.** (…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Precepto este que, dicho sea de paso, recepto ha sido igualmente ratificado por el legislador en el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenándose el cumplimiento de este requisito previo para la presentación o interposición de demandas ante esta jurisdicción.

En efecto, revisado el correo mediante el cual se hizo el reparto del asunto de la referencia a este Despacho Judicial, se observa que no se acredita por la parte demandante el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, tal como puede verse en las siguientes capturas de pantalla:

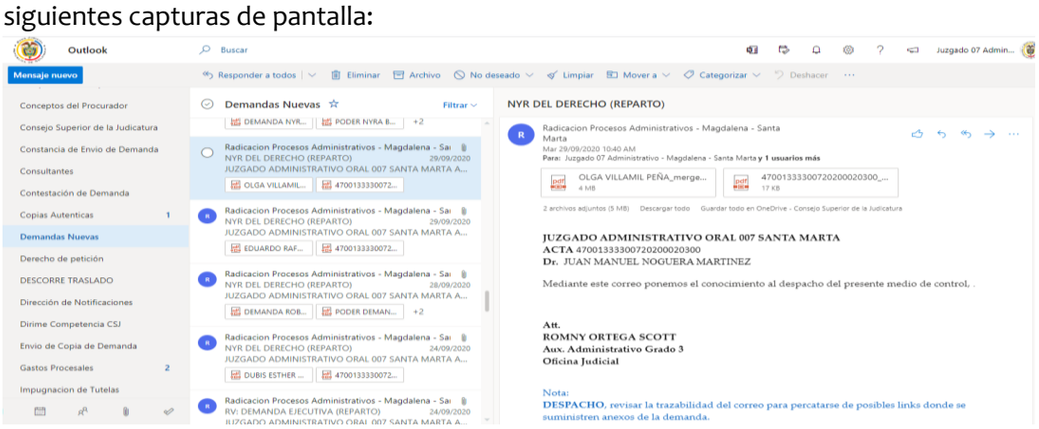

[1] **Decreto 806 de 2020** ***"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".***

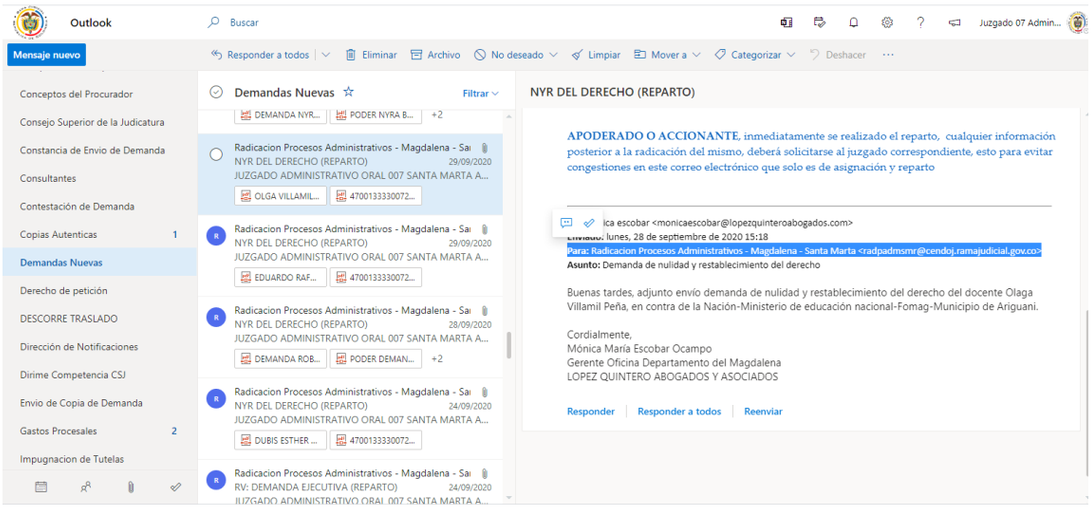

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma citada con antelación, así como lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir en el término de diez (10) días las falencias anotadas, esto es, la acreditación del envío de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado, so pena de rechazo.

2.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**
Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021. **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**Secretaría** Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00206-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ CUELLO MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **ALBA LUZ CUELLO MEDINA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ALBA LUZ CUELLO MEDINA**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **<u>Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.</u>**

7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **Secretaría** Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021. _____ **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.** **Secretaría** Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL BRAVO SALAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

El señor **VÍCTOR MANUEL BRAVO SALAS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte falencia que debe ser subsanada por la parte actora, referente a que en el libelo se demanda el acto ficto o presunto, configurado frente a la petición elevada por la parte actora en fecha 21 de febrero de 2020, mediante la cual reclamó a la entidad demandada el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías reconocidas.

No obstante, la copia de la referida petición, aportada como anexo de la demanda, no registra ninguna constancia o sello de recibido en la entidad territorial respectiva, por intermedio de la cual se formuló la petición a la entidad accionada, lo cual resulta un requisito indispensable para efectos del conteo del término de caducidad del medio de control de la referencia, ejercido ante esta jurisdicción por la parte actora; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue la copia de dicha petición con la constancia o sello de recibido en la entidad correspondiente, en la fecha mencionada en la demanda, esto es, la del 21 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma citada con antelación, así como lo previsto en el artículo 170 ibídem, este Despacho,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir en el término de diez (10) días la falencia anotada, so pena de rechazo.

2.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **Secretaría** Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021. **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.** **Secretaría** Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA MARÍA GONZÁLEZ OJEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **NUBIA MARÍA GONZÁLEZ OJEDA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **NUBIA MARÍA GONZÁLEZ OJEDA**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **<u>Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.</u>**

7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **Secretaría** Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021. _____ **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.** **Secretaría** Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY MERCEDES OROZCO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **BETTY MERCEDES OROZCO DELGADO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **BETTY MERCEDES OROZCO DELGADO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **<u>Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.</u>**

7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **Secretaría** Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021. _____ **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.** **Secretaría** Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH CECILIA SALAS POLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **EDITH CECILIA SALAS POLO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **EDITH CECILIA SALAS POLO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**

2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **<u>Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.</u>**

7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **Secretaría** Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 007, hoy: 19-02-2021. _____ **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.** **Secretaría** Hoy: 19-02-2021 se envió Estado No. 007, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-**2018-00252**-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERSERVICIOS
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	**Concede recurso apelación sentencia**

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 22 de enero de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **25 de enero de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **8 de febrero de 2021.**

A través de memorial de **5 de febrero de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 22 de enero de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la sentencia de 22 de enero de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se **advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante estado No. 07 hoy 19 de febrero del 2021. Alba Marina Araujo, secretaria.